

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de marzo de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 197-2017-R.- CALLAO, 01 DE MARZO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 180-2016-ST recibido el 09 de diciembre de 2016, por medio del cual la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos remite el Acuerdo N° 036-2016-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre sanción al ex funcionario MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA.

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Los actuados se sustentan en los siguientes documentos:

- 1.1. Escrito (Expediente N° 0388) recibido el 13 de enero de 2011.
- 1.2. Resolución Directoral N° 055-2012-OGA de fecha 02 de abril de 2012
- 1.3. Informe N° 003-2012-OGP/UNAC de fecha 18 de mayo de 2012
- 1.4. Resolución Directoral N° 122-2012-OGA del 09 de julio de 2012
- 1.5. Oficio N° 290-2012-OCI/UNAC recibido el 23 de agosto de 2012
- 1.6. Resolución N° 472-2013-R del 15 de mayo de 2013
- 1.7. Memorandum N° 006-2013-CEPAD/VRA del 04 de junio de 2013
- 1.8. Oficio N° 020-2013-CEPAD-VRA recibido el 04 de setiembre de 2013
- 1.9. Resolución N° 924-2013-R del 17 de octubre de 2013
- 1.10. Resolución N° 386-2014-R del 02 de junio de 2014
- 1.11. Resolución N° 01628-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala del 29 de setiembre de 2015
- 1.12. Oficio N° 12397-2015-SERVIR/TSC (Expediente N° 01030838) recibido el 19 de octubre de 2015
- 1.13. Resolución N° 710-2015-R del 21 de octubre de 2015
- 1.14. Oficio N° 1013-2015-OSG recibido el 03 de noviembre de 2015
- 1.15. Informe N° 005-2016-ST de fecha 16 de febrero de 2016
- 1.16. Acuerdo N° 006-2016-CEIPAD

2. FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, NORMAS VULNERADAS Y RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA COMETIDA.

2.1. FALTA INCURRIDA.

Se imputa al ex funcionario, CPC **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA**, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, cometer la presunta infracción de no actuar diligentemente en sus funciones, en los hechos relacionados al caso de la transferencia por la modalidad de donación de 699 bienes muebles dados de baja mediante Resolución Directoral N° 055-2012-OGA, a favor de la Institución Traperos de Emaús Arequipa, efectuada mediante Resolución N° 122-2012-OGA del 09 de julio de 2012; así como al emitir el Informe N° 003-2012-OGP/UNAC de fecha 18 de mayo de 2012, mediante el cual informe al Director de la Oficina General de Administración, teniendo como Base Legal la Ley N° 29151, Ley General de Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Directiva N° 009-2002/SBN, así como la Resolución Directoral N° 055-2012-OGA/UNAC que se aprueba la baja de bienes muebles del Inventario 2011 de la Universidad Nacional del Callao;



2.2. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

- 2.2.1. Con Escrito (Expediente N° 0388) recibido el 13 de enero de 2011, el señor HERNÁN ACEVEDO SÁNCHEZ Presidente de la Institución Traperos de Emaús Arequipa, solicitó la donación de bienes dados de baja de la Universidad Nacional del Callao; adjuntando documentación sustentatoria de representación legal, y otros;
- 2.2.2. Por Resolución N° 055-2012-OGA del 02 de abril de 2012, se aprobó la baja de 699 bienes muebles que se encuentran en mal estado por un valor neto de depreciación acumulada ascendente a S/. 11,521.71 adjuntando el anexo el detalle de los bienes; autorizando que los bienes muebles dados de baja sean rebajados del registro contable y registro de control patrimonial, conforme a lo previsto en las normas legales y contables vigentes;
- 2.2.3. Con Resolución N° 122-2012-OGA del 09 de julio de 2012, se aprobó la transferencia por modalidad de donación de 699 bienes muebles dado de baja mediante la Resolución N° 055-2012-OGA, a favor de la Institución Traperos de Emaús Arequipa, señalando en su quinto considerando que la Oficina de Gestión Patrimonial evaluó la solicitud presentada por la citada Institución y procedió a elaborar el Informe Técnico N| 003-2012-OGP/UNAC, conforme al numeral 2.2.2 de la Directiva N° 009-2002/SB;
- 2.2.4. El Jefe del Órgano de Control Institucional con Oficio N° 290-2012-OCI/UNAC recibido el 23 de agosto de 2012, remite las observaciones realizadas a la transferencia en la modalidad de donación de 699 bienes muebles dados de baja a la Institución Traperos de Emaús Arequipa efectuada con Resolución N° 122-2012-OGA; indicando que dicha Resolución no menciona el cumplimiento del Art. 1° de la Ley N° 27995; así como del numeral 3.1 del Art. 3° del Reglamento de dicha Ley aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-EF, igualmente, numeral 3.2 del Art. 3° del citado Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 164-2006-EF y del numeral 4.3 del Art. 4° de dicho Reglamento; finalmente observa que en la Resolución N° 122-2012-OGA no se señala que la Resolución N° 055-2012-OGA que aprueba la baja de los bienes muebles materia de donación haya sido remitida a la Unidad de Gestión Educativa Local; asimismo, indica que la entidad beneficiada con la donación efectuada no es precisamente un centro educativo, según se desprende del reporte impreso de la página web de la SUNAT, solicitando la adopción de medidas correctivas, y de ser el caso, la determinación de responsabilidades;
- 2.2.5. En atención a los hechos descritos, y del Informe Legal N° 247-2013-AL recibido el 09 de mayo de 2016, se emitió la Resolución N° 472-2013-R del 15 de mayo de 2013, por la cual se resuelve, en primera instancia, dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 122-2012-OGA; asimismo, se dispuso que la Oficina General de Administración ponga en conocimiento de la Superintendencia de Bienes Nacionales, Ministerio de Educación y Unidad de Gestión Educativa Local del Callao, sobre la relación de bienes muebles dados de baja que refiere la Resolución N° 055-2012-OGA, para efectos de lo dispuesto por la Ley N° 27995 y su Reglamento; procediendo a derivar copia de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de establecer la presunta responsabilidad de los funcionarios responsables de la transferencia en la modalidad de donación efectuada;
- 2.2.6. Se debe tener en consideración que por Ley N° 29151 “Ley general del Sistema Nacional de Bienes Estatales” se han establecido las normas que regulan el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en el Marco del Proceso de Modernización de la Gestión del Estado, norma legal que se encuentra reglamentada por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;
- 2.2.7. Que, por disposición de la Ley N° 27995 reglamentada por D.S. N° 013-2004-EF, se han establecido los procedimientos para asignar bienes dados de bajo por las instituciones públicas a favor de los centros educativos de las regiones de extrema pobreza, siendo dichas normas de cumplimiento obligatorio pro todas las entidades estatales que cuenten con bienes muebles de propiedad estatal dados de bajo, debiéndose poner en conocimiento de la Superintendencia de Bienes Nacionales así como de la Unidad de Gestión Educativa Local la correspondiente Resolución que da de baja los bienes muebles con la relación detallada de los mismos, especificando las características y su estado de conservación, siendo el plazo de comunicación de 20 días computados a partir de la emisión de dicha Resolución, situación que en el presente caso no se habría cumplido;

- 2.2.8. Igualmente, el numeral 3.3 del Decreto Supremo N° 013-2004-EF dispone que las transferencias de los bienes muebles dados de baja se deben realizar prioritariamente a favor de los Centros Educativos Estatales situados en la misma provincia donde se encuentran los bienes muebles dados de baja; hecho, que en el presente caso no se habría cumplido;
- 2.2.9. Se debe considerar que con Memorando N° 006-2013-CEPAD/VRA del 04 de junio de 2013, se solicitó al Director de la Oficina General de Administración, que informe si los bienes indicados en la Resolución Directoral N° 122-2013-OGA fueron trasladados o se encuentran en la Universidad, respecto a lo cual mediante el Oficio N° 503-2013-OGA del 21 de junio de 2013 indica que los acotados bienes muebles fueron transferidos con fecha 02 de agosto de 2012;
- 2.2.10. Corrido el trámite para estudio y calificación la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Oficio N° 020-2013-CEPAD-VRA recibido el 04 de setiembre de 2013, remite el Informe N° 023-2013-CEPAD-VRA del 15 de agosto de 2013, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario a los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en calidad de Ex Director de la Oficina General de Administración, y al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA en calidad de Ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, al considerar que no se observa que la OGA no haya dado cumplimiento al mandado de la Ley N° 27995 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 13-2004-EF, pues conforme a lo señalado por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial en escrito de fecha 07 de enero de 2013 “no recibió orden expresa de realizar transferencias a favor de los centros educativos estatales, no de realizar y agotar gestiones dirigidas a cautelar el derecho preferente de las instituciones educativas estatales”, por lo que al haberse omitido dicha normatividad legal y haberse asignado directamente la transferencia en la modalidad de donación de bienes muebles por el monto total de S/.11,521.71 a una institución privada se ha incurrido en nulidad insalvable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas;
- 2.2.11. Con Resolución N° 924-2013-R del 17 de octubre de 2013, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios CPCC JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en calidad de Ex Director de la Oficina de Administración y al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA en calidad de Ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, de acuerdo al Informe N° 023-2013-CEPAD/VRA del 15 de agosto de 2013, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios;
- 2.2.12. Por Resolución N° 386-2014-R del 02 de junio de 2014, en el segundo resolutivo, se impuso al funcionario CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA en calidad de Ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial la sanción administrativa de suspensión por quince días calendarios, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 004-2014-CEPAD-VRA del 02 de abril de 2014, al considerar que estaría incurso en negligencia funcional de conformidad con lo establecido en el Art. 28 inc. d) del D.L. N° 276 la misma que se encuentra atenuada por la implementación del a Observación N° 36 del Informe de Auditoría de Gestión periodo 1997, Informe de Control N| 190-99-CG/AA2, porque resulta de aplicación una sanción administrativa disciplinaria, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la participación en el hecho imputado, respetando el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad del Proceso Administrativo Disciplinario;0
- 2.2.13. Con Resolución N° 01628-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 29 de setiembre de 2015, declara la nulidad de las Resoluciones N°s 924-2013-R del 17 de octubre de 2013 y 386-2014-R del 02 de junio de 2014, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; debiéndose retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 924-2013-R debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor MANUEL FRANCISCO BERMO NORIEGA, así como al momento de resolver los criterios señalados en la Resolución N° 01628-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, al considerar que ambas Resoluciones contraviene el principio de tipicidad y por ende vulneran el derecho de defensa del impugnante, por cuanto no se le señaló previamente a la imposición de la sanción en que falta este incurrió, omitiéndose precisar también cuales son las obligaciones, prohibiciones y/o deberes laborales que habría incumplido, así como las normas jurídicas que sustentaron legalmente la aplicación de dicha sanción, lo cual constituye una inobservancia por parte de la entidad de las garantías con las



cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que ambas Resoluciones se encuentran inmersas en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444, por contravenir al numeral 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú y los numerales 1 y 2 del literal | del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

- 2.2.14. Mediante Resolución N° 710-2015-R del 21 de octubre de 2015, se ejecutó la Resolución N° 01628-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala por la cual declara la nulidad de las Resoluciones N°s 924-2013-R del 17 de octubre de 2013 y 386-2014-R del 02 de junio de 2014, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo del servidor administrativo MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, retrotrayendo el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 924-2013-R, debiéndose tener en consideración los criterios señalados por SERVIR;
- 2.2.15. Con Oficio N° 1013-2015-OSG recibido el 03 de noviembre de 2016, la Oficina de Secretaría General remitió a la Secretaría Técnica la Resolución N° 710-2015-R;
- 2.2.16. Con Informe N° 005-2016-ST de fecha 16 de febrero de 2016, se recomienda derivar todo lo actuado a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales de conformidad al Art. 93° numeral 93.4 del Título VI del Reglamento de la Ley N° 30057,

2.3. NORMA JURÍDICA VULNERADA.

- 2.3.1. El Art. 1° de la Ley N° 27995; numeral 3.1 del Art. 3° del Reglamento de Ley N° 27995, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-EF; numeral 3.2 del Art. 3° del citado Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 164-2006-EF; numeral 4.3 del Art. 4° de dicho Reglamento; y el Art. 85° inc. d) del Capítulo I del Título V de la Ley N° 30057 sobre faltas de carácter disciplinario como son la negligencia en el desempeño de las funciones, concordante con el Inciso d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y el numeral 6 del Art. 7° de la Ley N° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815;

2.4. RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA COMETIDA.

- 2.4.1. Culminada la etapa instructiva, a través del Acuerdo N° 036-2016-CEIPAD de fecha 29 de setiembre de 2016, la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios acuerda:
 - Que, en el caso del **CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA**, la falta imputada en calidad de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial es por no haber actuado diligentemente en sus funciones, en el caso de la transferencia por la modalidad de donación de 699 bienes muebles; recomienda la sanción de SUSPENSIÓN de veinte (20) días, a ser ejecutada por la Oficina de Recursos Humanos conforme a lo establecido en el Art. 102 del Reglamento de la Ley N° 30057; por lo que el Órgano Instructor recomienda al Órgano Sancionador imponer la sanción de SUSPENSIÓN DE VEINTE (20) DÍAS a ser ejecutada por la Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo establecido en el artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057.
- 2.4.2. El Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 003-2017-OAJ recibido el 12 de enero de 2017, evaluados los actuados, señala que, culminada la etapa instructiva, a través del Acuerdo N° 036-2016-CEIPAD de fecha 29 de setiembre de 2016, estando al Informe de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos, recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao imponer la sanción de suspensión por veinte días al señor MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA;
- 2.4.3. Precisa la Oficina de Asesoría Jurídica que, “De conformidad al artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057 que menciona: “Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les

corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444. La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo”;

2.4.4. Los Arts. 90° y 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 refieren que: “La suspensión y la destitución: La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.”; y que

“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”;

2.4.5. El Art. 115° del citado Reglamento menciona que: “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”.

3. SANCIÓN IMPUESTA.

3.1. Éste Órgano Sancionador, conforme a lo recomendado por el Órgano Instructor mediante Acuerdo N° 036-2016-CEIPAD de fecha 29 de setiembre de 2016, impone al funcionario CPC MANUEL FRANCISCOBERMO NORIEGA la sanción de SUSPENSIÓN de VEINTE (20) días, conforme a lo normado en el Artículo 102 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece que “Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444”, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa funcional respecto a los hechos imputados.

4. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN, PLAZO PARA IMPUGNAR.

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

“Artículo 117.- Recursos administrativos. El servidor civil podrá interponer **recurso de reconsideración o de apelación** contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento



disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”.

“**Artículo 118.- Recursos de reconsideración.** El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”.

“**Artículo 119.- Recursos de apelación.** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.”

5. PLAZO PARA IMPUGNAR.

Conforme establece el Art. 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación...”.

6. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

“**Artículo 118.- Recursos de reconsideración.** El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y **se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción**, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”.

“**Artículo 119.- Recursos de apelación.** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. **Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna** quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.”

7. AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

Conforme al Artículo 118 del reglamento, **los Recursos de Reconsideración son resueltos por el órgano sancionador que impuso la sanción.**

Los **Recursos de Apelación**, conforme al Artículo 119 del Reglamento, **son resueltos por el superior jerárquico de la autoridad que expidió el acto que se impugna**; estableciendo el Art. 59, 59.12 de la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el Art. 116, 116.13 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que es atribución del Consejo Universitario “Ejercer en

instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos”.

Estando a lo glosado; al Acuerdo N° 036-2016-CEIPAD de fecha 29 de setiembre de 2016 de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios; al Informe Legal N° 003-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 12 de enero de 2017, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** al ex funcionario CPC **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA** en condición de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, la sanción de **SUSPENSIÓN de VEINTE (20) DÍAS**, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 036-2016-CEIPAD del 29 de setiembre de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Tesorería, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

César Guillermo Jáuregui Villafuerte

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades,
cc. EPG, OCI, OFT, DIGA, OSJ, EIPAD, ORRHH, UE, UR,
cc. Sindicato Unitario Sindicato Unificado, e interesado.